

PROCEDIMIENTO : Recurso de protección.
MATERIA : Protección de garantías constitucionales.
RECURRENTE : Cecilia Andrea Toro Zepeda
RUT : 18.309.888-8
ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO : Enzo Fabián Varens Alvarez
RUT : 16.500.146-K
RECURRIDO : **Partido Socialista de Chile**
RUT : 71.706.400-3
DOMICILIO : París N° 873, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección. **PRIMER OTROSÍ:** Orden de No Innovar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ENZO FABIÁN VARENS ALVAREZ, abogado, RUT N° 16.500.146-K, en representación de doña **CECILIA ANDREA TORO ZEPEDA**, abogada, RUT N° 18.309.888-8; ambos con domicilio, para estos efectos, en calle Libertad N° 1439, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, a VS. Iltma., con respeto digo:

Que por este acto, dentro de término, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y las normas contenidas en el Auto Acordado N° 94-2015, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer acción de protección de garantías constitucionales en contra del **PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N° 71.706.400-3, cuyo representante legal es su Presidente, don **ÁLVARO ANTONIO ELIZALDE SOTO**, abogado, RUT N° 8.403.523-8, o quien lo subrogare legalmente, ambos con domicilio en calle París N° 873, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago; en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expondré.

I.- Personas a cuyo favor se imterpone el presente recurso

El presente recurso se interpone a favor de doña Cecilia Andrea Toro Zepeda, ya individualizada, compareciendo en su representación en virtud de lo establecido en el inciso primero del N° 2, del Auto Acordado N° 94-2015, bastando para ello la suscripción del presente documento con las claves únicas de ambos comparecientes, a través de la Oficina Judicial Virtual.

II.- Antecedentes de hecho.

El Partido Socialista de Chile (en adelante e indistintamente, “el Partido” o “el PS”) es, como su nombre lo indica, un partido político constituido legalmente en nuestro territorio nacional a partir del 19 de abril del año 1933. En su calidad de tal, se rige por las disposiciones jurídicas establecidas, entre otros cuerpos, por la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, codificada en el D.F.L. N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia (en adelante e indistintamente, “la Ley Orgánica de los Partidos Políticos” o “la LOCPP”, y además, por sus Estatutos Internos, cuya versión más reciente fue publicada a través de la Resolución O-N° 0179, de fecha 23 de abril de 2019, del Servicio Electoral de Chile (en adelante, “los Estatutos”). Como todo partido político, los órganos del Partido Socialista son los contenidos en el artículo 25 de la LOCPP, y en especial, contiene un Tribunal Supremo, el máximo órgano jurisdiccional del Partido, cuya función principal, según el artículo 50 de los Estatutos, es “*velar por el cumplimiento de las disposiciones éticas y disciplinarias establecidas en la Ley y el presente Estatuto*”.

Mi representada es militante activa del Partido Socialista de Chile, ex Secretaria General de las Juventudes Socialistas. En tal calidad, ha emitido legítimamente su libertad de expresión y de opinión, siendo crítica de la actual Mesa Ejecutiva del Partido, y de la candidatura presidencial del PS. Ha vertido sus opiniones a través de las redes sociales y otros medios de comunicación, de manera respetuosa. Mi representada, en suma, es fundadora de un movimiento al interior del PS llamado “*Socialistas por Jadue*”, instando, entre otras peticiones, a que las bases del Partido se inclinen a apoyar la candidatura presidencial de don Daniel Jadue, en desmedro de la candidata presidencial de doña Paula Narváez, a través de la convocatoria a un Congreso Extraordinario en el seno del PS, que permita a las bases del partido deliberar democráticamente a quién apoyará el Partido en las próximas elecciones presidenciales.

Estos movimientos son, por lo demás, frecuentes al interior de los partidos políticos, especialmente, a medida que se acercan las elecciones presidenciales, y son comunes dentro de la propia actividad política. Es así que el movimiento que encabeza mi representada, se enmarca precisamente dentro del ejercicio de la libertad de opinión y del libre intercambio de ideas que constituye la base de la democracia y de la política en general en un Estado de Derecho.

En palabras de mi propia representada, “*es evidente que el partido debe reconsiderar su estrategia presidencial, pues de perseverar en un diseño hecho para una realidad que ya no existe puede llevar las cosas incluso a lo patético. Uno de los grandes teóricos de la izquierda mundial en el siglo XX, sostuvo en su texto 'La enfermedad infantil' que uno de los pilares de la coherencia y la disciplina partidaria es que la dirección adopte una línea política correcta y oportuna. Si así no se hiciera la realidad tensiona la organización y se produce la dispersión. La derecha está arrinconada, la democracia cristiana erosionada al mínimo, Chile gira hacia la izquierda, nosotros somos una fuerza de izquierda significativa, somos el partido de Salvador Allende, Marmaduke Grove y Carlos Lorca, que no podemos desatender esa realidad, sin entrar en un proceso de autodestrucción. Nada puede hacerse contra la realidad. Ante esta situación, he dado mi opinión, creo que hay que girar hacia la izquierda, y en este marco, no como eje principal, sino como una expresión de una nueva política apoyar a Daniel Jadue, es mi opinión, que debe ser respetada*”.

Producto de esta posición política, mi representada fue notificada el día 10 de mayo de 2021, de una resolución del Tribunal Supremo del PS, de fecha 7 de mayo de 2021, que resolvió, en síntesis, abrir un expediente sancionatorio en contra de mi representada, por haber infringido, a criterio del Tribunal Supremo, los deberes y obligaciones de los y las socialistas, imponiéndole, además, la obligación de guardar secreto de las materias tratadas en dicha causa. El tenor literal de la resolución previamente reseñada es el siguiente:

“**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. *Publicaciones efectuadas por la afiliada al Partido Socialista de Chile en la región del Maule Cecilia Toro Zepeda, en red social de la plataforma digital Facebook, manifestando su apoyo e instado a los*

militantes apoyar una candidatura presidencial de un representante de otro partido político, distinta a la proclamada y definida por el Partido en el Pleno del Comité Central de 18 de marzo de 2021.

2. Que, la afiliada figura registrada en el padrón emitido por Servel, con domicilio electoral en la comuna de Teno, región del Maule.

3. Lo dispuesto en el Título I de los y las Socialista obligaciones y deberes de los y las Socialistas, artículos 4° letras b), f), h), k) y m), y lo dispuesto en el Título II, La Disciplina en el Partido y la Ética Socialista, artículo 5 incisos primero y segundo del Estatuto del Partido Socialista de Chile.

4. Las facultades y atribuciones del Tribunal Supremo conforme a lo dispuesto en los artículos 50 en adelante del Estatuto del Partido Socialista de Chile.

RESUELVE:

1. Abrir de oficio causa investigativa en contra de la afiliada Cecilia Toro Zepeda por infringir gravemente lo dispuesto en el Título I Título I de los y las Socialista obligaciones y deberes de los y las Socialistas artículos 4 letras b) f) h) k) y m) y lo dispuesto en el Título II La Disciplina en el Partido y la Ética Socialista Artículo 5 letras inciso primero y segundo del Estatuto del Partido Socialista de Chile Confiriendo traslado a la denunciada para que en el plazo de 10 días hábiles (judiciales), a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, evacúe sus descargos.

2. Conferir traslado del caso al Tribunal Regional del Maule del Partido Socialista de Chile, por competencia a su jurisdicción, para conocer y resolver en primera instancia.

3. Se reconviene a la afiliada Cecilia Toro Zepeda, guardar la debida reserva acerca de las materias tratadas en la presente causa, atendida la naturaleza de esta, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de esta resolución o cualquier otro documento que forme parte del expediente de autos, ajustándose a la ética militante esperada de acuerdo con nuestro Estatuto y reglamentos.

Resolución pronunciada en la sesión de fecha 27 de abril de 2021, por Gustavo Ruz Muñoz, Presidente; Alan Espinoza Ortiz, Vicepresidente; Iván Aravena Peralta, Carlos Contreras Toro, Carolina Farías Pinto, Felipe Martínez Ponce y Fabiola Pizarro Lagos, autoriza María Cristina Giménez Peralta, Secretaria ministra de fe.

Notifíquese a la afiliada denunciada, al Tribunal Regional del Maule del Partido Socialista de Chile, a la Secretaría Nacional de Organización, según lo previsto en el artículo 56, numeral 4 del Estatuto del Partido Socialista de Chile, por el estado diario, y archívese en el libro de fallos, del Tribunal”.

La resolución antes individualizada – que constituye el acto en contra del cual se recurre de protección a través del presente libelo–, adolece de una serie de vicios jurídicos, y además, resulta manifiestamente arbitraria, como lo diremos a continuación. Previo a ello, conviene detenerse en consideraciones generales acerca del recurso de protección, que serán expuestas en el título siguiente.

III.- Antecedentes de derecho.

La acción constitucional de protección de garantías fundamentales, más conocido como recurso de protección, se encuentra consagrado en el artículo 20 de nuestra Constitución Política. Tal disposición, en su inciso primero, indica que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Tanto la doctrina¹ como la jurisprudencia² han coincidido en que la acción de protección de garantías constitucionales es de naturaleza cautelar, lo que implica, entre otras cosas, que se trata de una acción procesal de emergencia, de carácter sumaria, que tiende a poner pronto remedio a la situación que se denuncia.

En esencia, la acción de protección tiene por finalidad, cautelar los derechos fundamentales mencionados en el artículo 20, respecto de quien haya sufrido una privación, perturbación o amenaza en estos derechos, por causa de actos u omisiones arbitrarios e ilegales. Conviene que me detenga en las palabras “arbitrarios” e “ilegales”. Se ha definido la arbitrariedad como la “*carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun más, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar*”³. En cuanto al término “ilegales”, su entendimiento no requiere de mayor desarrollo: implica que el acto u omisión infringe de alguna manera el ordenamiento jurídico.

En cuanto al funcionamiento de los partidos políticos y las resoluciones que se dicten en el seno de ellos, esta parte es del parecer que todos esos actos tienen la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales, y por ende, ser objetos de control a través de las acciones cautelares de tutela de derechos fundamentales, como lo es el recurso de protección. En efecto, “*la dinámica actividad de un partido político, que se traduce en declaraciones públicas, decisiones de sus organismos colegiados propiamente políticos (...) puede llevar a que un militante esté en desacuerdo con dichas opiniones o con la línea política seguida por tales entidades. De hecho, en múltiples oportunidades, grupos de militantes disconformes con una determinada resolución de los organismos superiores de su partido han actuado contrariamente a ella*”⁴. En especial, las resoluciones de los tribunales supremos de los partidos políticos, evidentemente tienen la potencialidad de apartarse de las normas del debido proceso, o vulnerar ciertas normas procedimentales, o en su esencia, vulnerar otras garantías fundamentales. Por ello la doctrina se ha inclinado, en general, a aceptar el recurso de protección como mecanismo corrector en la jurisdicción interna de los partidos políticos. “*En concreto, ¿qué recursos cabe interponer contra las resoluciones dictadas por esos tribunales? (...) La acción constitucional denominada recurso de protección, también es procedente, en atención a que el fallo del Tribunal Supremo puede afectar ilegal o arbitrariamente derechos o garantías constitucionales*”⁵.

De modo tal que, despejada la interrogante acerca de la procedencia de la acción constitucional de protección para impugnar resoluciones dictadas en el seno de un partido político determinado, –como éste es el caso–, corresponde ahora pronunciarse acerca de la arbitrariedad e ilegalidad de la Resolución de fecha 7 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Supremo del PS en contra de mi representada.

a) Arbitrariedad del acto u omisión impugnados.

Esta parte es del parecer que la resolución del Tribunal Supremo del PS en orden a abrir

1 Vid., por todos, Pfeffer Urquiaga, Emilio, “El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile”, en *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 2006 (2), pp. 87-107. Disponible en Internet en el siguiente enlace: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040105>

2 Vid., por todos, *Hantsch contra Servicio Agrícola y Ganadero*, Rol I.C.A de Chillán 107-2006;

3 Pfeffer Urquiaga (2006), pp. 97-98.

4 Letelier Aguilar, Cristian, *De los recursos contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de un Partido Político*. Revista Chilena de Derecho, vol. 27, N° 3, año 2000, p. 521. Disponible en Internet en el siguiente enlace: <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14953/000381446.pdf>

5 Letelier Aguilar (2000), p. 523.

una investigación de oficio en contra de mi representada, resulta arbitraria, toda vez que existe una clara selectividad en los casos en que el Tribunal Supremo decide abrir un expediente de oficio. En contraste con lo que ocurre con mi representada, en numerosos otros casos, de connotación pública, el Tribunal Supremo ni siquiera ha abierto una investigación, por situaciones similares a las que se le imputan a mi representada. O en otros casos, el Tribunal Supremo no ha actuado con la misma celeridad con la que ahora se dirige en contra de mi representada.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la diputada del PS doña Maya Fernández (militante activa), quien en su oportunidad respaldó públicamente su apoyo a la (entonces) candidata a la alcaldía de Santiago, por el Partido Comunista, doña Irací Hassler⁶, quien a la postre salió electa. Este apoyo lo brindó la diputada PS a pesar de que, por formar parte del pacto “Unidad Constituyente”, debió haber apoyado al candidato del Partido por la Democracia, don Alfredo Morgado, cosa que la diputada no hizo. Estas acciones constituyen, en teoría, una infracción de los pactos políticos hechos por el PS; sin embargo, no ha existido pronunciamiento alguno del Tribunal Supremo en orden a expedientar a la diputada PS doña Maya Fernández por tales hechos.

Otro ejemplo lo constituye el caso del militante del PS don Arturo Aguirre, Alcalde de la comuna de Cerrillos, quien fue denunciado, a lo menos, en cuatro ocasiones previas al Tribunal Supremo, antes de que éste se decidiera a abrir un expediente en su contra. La primera de las denuncias data del 3 de enero de 2020, mientras que el acto de apertura del expediente sancionatorio en contra de este militante, es de fecha 17 de marzo de 2021⁷. Se aprecia la falta de racionalidad del Tribunal Supremo, quien en algunos casos actúa de manera sumamente eficaz, como en el caso de mi representada, mientras que en otros actúa deliberadamente dilatando la tramitación del proceso, como en el caso de don Arturo Aguirre.

Por otra parte, la arbitrariedad también reside en que el Tribunal Supremo del PS no puede funcionar como un órgano al servicio de la oligarquía interna del Partido, censurando a todo aquel que exprese una opinión diversa. El hecho de inhibir discusiones políticas en el seno del Partido constituye, de suyo, una arbitrariedad, ya que impide el ejercicio de la democracia interna dentro del mismo. *“En efecto, la estructura que avala la participación de los integrantes del propio partido en la toma de las decisiones de importancia se ha visto disminuida en beneficio del establecimiento de un núcleo gobernante en su seno, sea por dinámicas de poder o por la ausencia de adecuados contrapesos. (...) En este mismo sentido, cabe preguntarse si es posible lograr más transparencia y participación en estructuras de por sí oligárquicas, pero que juegan un rol determinante en el régimen político democrático. En otras palabras, cómo modificar las estructuras y culturas organizativas que hoy parecieran no representar adecuadamente el sentir ciudadano, considerando los bajos niveles de reconocimiento y adhesión que conquistan estas entidades, y el hecho que siendo la sociedad más abierta y menos dependiente del Estado, los partidos políticos han perdido importancia y capacidad de representar una sociedad más diversa y compleja”*⁸. Por ende, carece de toda racionalidad y proporcionalidad castigar a una militante por una opinión diversa dentro del PS, como lo es el caso de marras, pues precisamente, la persecución, el castigo y la censura operan como un factor oligárquico, que resta legitimidad a las decisiones de los partidos políticos, y

6 <https://www.elmostrador.cl/elecciones-2021/2021/05/12/diputada-maya-fernandez-entrega-respaldo-a-candidatura-de-iraci-hassler-por-municipio-de-santiago/>

7 <https://www.ciperchile.cl/2021/03/19/acoso-sexual-los-documentos-que-acreditan-que-el-ps-fue-informado-hace-mas-de-un-ano-de-la-denuncias-contras-el-alcalde-de-cerrillos/>

8 Ribera, Teodoro, *Estatuto jurídico de los Partidos Políticos en Chile. Veinte años de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos*, en Fontaine, Arturo, Larroulet, Cristián, Navarrete, Jorge y Walker, Ignacio (Eds.), *Reforma de los Partidos Políticos en Chile*. Santiago, 2008: PNUD, pp. 155-156.

además, vulneran el propio espíritu de la LOCPP, cual es que los partidos políticos deben consagrar mecanismos efectivos de democracia interna, cuya piedra angular consistirá, precisamente, en la libertad de opinión y de expresión dentro del propio partido.

b) Ilegalidad del acto u omisión.

Asimismo, la resolución del Tribunal Supremo del PS impugnada a través del presente libelo es ilegal, por cuanto contraviene diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico, que detallaremos a continuación:

- 1. Artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en relación con el artículo 58 de los Estatutos del Partido Socialista de Chile.** El artículo 58 de los Estatutos del PS indica los casos en que el Tribunal Supremo podrá actuar de oficio; dicha norma reza como sigue: *“El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales actuarán solo a petición de parte, con excepción de casos de violencia intrafamiliar, infracción a las normas de probidad pública y privada, en casos de impacto o conmoción pública debidamente calificada por el Tribunal Supremo o los Tribunales Regionales, según corresponda, o respecto de las conductas establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos”*. Debido a que dicha norma estatutaria remite a la LOCPP, su artículo 34 dispone lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos de cada partido, se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes: a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la ley, o atente contra ellos. b) Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del partido. c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del partido. d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la ley o en el estatuto. e) Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el partido”*. Como se puede apreciar de la lectura de las normas antes referidas, la regla general es que el Tribunal Supremo actúa a petición de parte, y excepcionalmente actúa de oficio. Pues bien, en el caso de mi representada, **el Tribunal Supremo del PS no se encuentra en ninguna de las hipótesis en que el ordenamiento jurídico le habilita a actuar de oficio**. En efecto, no se ha establecido en la resolución, de manera clara, bajo qué facultad el Tribunal Supremo está actuando de oficio; debemos suponer que aplica una de las causales establecidas en la ley, pero ello no es labor del intérprete o del destinatario, sino que constituye un requisito formal el establecer claramente en la resolución sobre qué norma concreta el Tribunal Supremo se arroga competencia para conocer de oficio. El Tribunal Supremo debe fundamentar por qué está conociendo de oficio, y para ello debe establecerlo claramente, pues está rompiendo la regla general, Y la fundamentación consistirá, precisamente, indicando bajo qué causal concreta se está arrogando competencia de oficio, y además, debe indicar de forma clara qué o cuáles resoluciones escritas de otros órganos del Partido le sirven de fundamento. Pero como en la especie no lo ha hecho, ello nos lleva a concluir que, efectivamente, el Tribunal Supremo se está extralimitando en sus atribuciones, arrogándose la facultad de actuar de oficio cuando, conforme con el ordenamiento jurídico, sólo puede actuar, por regla general, a petición de parte. Bajo esas circunstancias, entonces, dicha resolución es ilegal y, por tanto, debe quedar sin efecto.
- 2. Artículo 33, inciso primero, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en relación con el artículo 56 N° 3 de los Estatutos del Partido Socialista de Chile, ambas en relación, a su vez, con el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política.** El inciso primero del artículo 33 de la LOCPP establece, en

materia de tramitación de procesos sancionatorios internos, el pleno respeto de las garantías del debido proceso, normas fundamentales que se encuentran establecidas, a nivel general, en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política. El artículo 33 LOCPP, inciso primero, dispone lo siguiente: “*Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables*”. A nivel estatutario, el artículo 56 N° 3 de los Estatutos establece los requisitos que debe contener el acto de apertura de un proceso sancionatorio; lo hace en los siguientes términos: “*3. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará mediante la correspondiente formulación de cargos, la que se notificará al presunto infractor, mediante correo electrónico o carta certificada, en su caso, dirigida al domicilio de este registrado en el Servicio Electoral. Dicha notificación contendrá una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar traslado*”. De manera tal que, entre otras cosas, para que sea posible ejercer un adecuado derecho a defensa –sobre todo, en los casos en que el Tribunal Supremo actúa de oficio–, el acto de apertura del procedimiento sancionatorio debe contener imputaciones claras y precisas, con indicación precisa de cómo y de qué manera los hechos denunciados infringen los derechos y deberes estatutarios de cada militante. Situación que en el caso de marras no ocurre, por cuanto **la resolución del Tribunal Supremo en contra de mi representada contiene imputaciones genéricas y se hace una simple referencia formal a las normas que contienen los derechos y deberes de los militantes del PS**, sin indicar de una manera precisa y determinada, cómo los hechos que se le imputan a mi representada contravienen tales deberes. Por otra parte, conviene tener presente que, cuando el Tribunal Supremo actúa de oficio, en realidad, está siendo juez y parte, ya que el artículo 53 de los Estatutos estipula que el impulso procesal lo tendrá el propio Tribunal, amén de que, no existiendo ninguna contraparte, es solamente mi representada contra el Tribunal Supremo, lo que evidentemente afecta su imparcialidad, lo cual constituye un principio básico del debido proceso: **el derecho a un juez imparcial**. Al no darse esta circunstancia en la especie, resulta evidente que los integrantes del Tribunal Supremo no tendrán imparcialidad cuando investiguen los hechos, o cuando conozcan de los mismos por la vía de la apelación, pues tendrán una opinión formada previamente, que incidirá necesariamente en el juzgamiento de la controversia. Por ello, las infracciones al debido proceso se constituyen, en el caso de mi representada, de dos formas: **a) por la vía de imputaciones genéricas y sin fundamento concreto; y b), porque no se ha respetado la garantía del juez imparcial**.

3. Artículo 33, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

La disposición antes individualizada indica lo siguiente: “*La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido*”. De manera tal que, incluso la actividad política en el interior de los partidos políticos reconoce como límites los derechos fundamentales de cada uno de sus militantes. Por lo tanto, los derechos y deberes que tienen los militantes para con los órganos directivos del partido político no debe rebasar los límites impuestos por los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y además, el límite de los deberes partidarios viene dado por el libre debate de ideas en el interior del partido, que en verdad, constituye una manifestación de la libertad de opinión, pero dentro de la vida partidaria interna. “*Lo primero que hay que decir, es que un partido político no puede afectar la libertad de opinión de sus militantes por el solo hecho de tener un pensamiento distinto al de la*

colectividad”⁹. Pues bien, en la especie, **la resolución del Tribunal Supremo del PS que se impugna a través de la presente acción, contraviene precisamente lo establecido en el artículo 33, inciso final, de la LOCPP**, toda vez que por el solo hecho de manifestar una opinión crítica con respecto a la Mesa Ejecutiva del PS y al apoyo hacia el candidato del Partido Comunista, don Daniel Jadue, implica una limitación al libre intercambio de ideas al interior del PS. En efecto, toda vez que, conforme con la coyuntura política actual, parece sumamente razonable que las bases del partido e, incluso, militantes individualmente considerados, puedan emitir opiniones diversas a las de los órganos superiores del Partido Socialista. Como por ejemplo, a la luz de los últimos resultados electorales, resulta sumamente pertinente, dentro de lo que implica la libre discusión de ideas dentro del PS, evaluar la continuidad de la candidata presidencial del Partido, y evaluar el apoyo al candidato don Daniel Jadue. Pero más allá de eso, el mero hecho de que se expediente a mi representada por el Tribunal Supremo del PS viene a ser un atentado contra la libertad de expresión e información, derecho fundamental que, como veremos más adelante, ha sido vulnerado por la resolución del Tribunal Supremo del PS, lo que constituye, al mismo tiempo, una infracción al artículo 33 de la LOCPP. En consecuencia, al ser la infracción que se imputa a mi representada por parte del Tribunal Supremo, un debate eminentemente político, enmarcado dentro del libre intercambio de ideas en el seno del mismo partido político, se está vulnerando el inciso final del artículo 33 de la LOCPP, y por ende, procede dejar sin efecto la resolución del Tribunal Supremo.

4. **Artículo 56, N° 2, de los Estatutos del Partido Socialista de Chile.** Esta norma establece el principio de publicidad de los actos, resoluciones y actuaciones del Tribunal Supremo del Partido Socialista; lo estipula bajo el siguiente tenor: “2. *El Tribunal impulsará de oficio el procedimiento. Todos los antecedentes que se recaben, presentaciones que se formulen y actos que se dicten en el procedimiento tendrán carácter público para afiliados y adherentes*”. De esta manera, queda claro que los procedimientos y causas seguidas ante el Tribunal Supremo del PS son de carácter público, lo cual guarda relación con el principio de transparencia de los partidos políticos. Pues bien, en la especie, esta norma ha sido vulnerada, toda vez que el numeral 3 de la Resolución del Tribunal Supremo en contra de mi representada, **establece para ella el deber de guardar reserva acerca de los hechos ventilados en dicha causa, cosa que transgrede manifiestamente el principio de publicidad establecido en el artículo 56 °N 2 de los Estatutos**. De manera tal que, por este solo hecho, la resolución del Tribunal Supremo ha incurrido en una ilegalidad, y por tanto, debe ser dejada sin efecto.

IV.- Garantías constitucionales vulneradas.

- 1.- Derecho a la no discriminación arbitraria (artículo 19 N° 2 CPR).

Esta garantía fundamental se refiere a la igualdad (formal) ante la ley y por consiguiente, al derecho a no ser discriminados. Tradicionalmente, además, esta norma ha sido interpretada como una “interdicción de la arbitrariedad”, es decir, como una prohibición de establecer diferencias sin sustento racional o sin criterios de justicia distributiva.

Por ende, en el caso de mi representada, esta garantía ha sido efectivamente vulnerada

9 Rivera, Felipe, *Facultades constitucionales y legales de los Partidos Políticos para sancionar a los militantes que actúen en contra de su declaración de principios y estatutos*. Disponible en Internet en el siguiente enlace: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/facultades-constitucionales-y-legales-de-los-partidos-politicos-para-sancionar-a-los-militantes-que-actuen-en-contra-de-su-declaracion-de-principios-y-estatutos/>

por el Tribunal Supremo del PS, toda vez que, como lo hemos relatado previamente, este órgano jurisdiccional del Partido imparte justicia de manera arbitraria y selectiva, siendo rigurosos y diligentes con algunos casos (como el de mi representada), mientras que en otros casos no actúa, o lo hace de manera ostensiblemente tardía. Además de lo anterior, el Tribunal Supremo está impartiendo un trato desigual a sus militantes, ya que a unos (como mi representada), se les censura y discrimina, amenazándolos con la apertura de un expediente sancionatorio por cuestiones estrictamente políticas (como discutir la viabilidad de la candidatura presidencial del Partido), mientras que a otros ni siquiera se les expedienta.

2.- Derecho al juez natural (artículo 19 N° 3 CPR).

Esta garantía fundamental, que consiste principalmente en el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, también ha sido interpretada como una interdicción de la autotutela, es decir, que un organismo se arrogue competencias que no le corresponden en virtud del ordenamiento jurídico, actuando como juez y parte. La interdicción de la autotutela y la garantía del juez imparcial han quedado mejor establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Chile. Así, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”*. Una redacción similar la encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”*.

Para efectos de sistematización, sin embargo, conviene tener presente que la garantía de juez natural e imparcial es sustancialmente diversa de las garantías del debido proceso, al menos para los efectos de la protección brindada por el recurso de protección. Recordemos que las garantías del debido proceso han quedado fuera del ámbito de aplicación de la acción constitucional de tutela de derechos fundamentales. Es por ello que, para salvaguardar este vacío jurídico, la doctrina ha entendido que la garantía de juez natural engloba, además, las características que debe tener todo tribunal, es decir, un tribunal imparcial, independiente y natural.

Pues bien, esta garantía en la especie ha sido vulnerada pues aparece de manifiesto que el Tribunal Supremo del PS no es, ni un tribunal independiente, ni un tribunal imparcial. Ello aparece claramente cuando analizamos que el Tribunal Supremo impulsará el proceso de oficio, un proceso que, además, en este caso, ha sido iniciado de oficio por el propio Tribunal Supremo. Bajo estas circunstancias, no existe el menor atisbo de imparcialidad por parte de este órgano interno del PS, ya que, de encontrar que no existían méritos para expedientar, ni siquiera habría aperturado un expediente sancionatorio en contra de mi representada. Además, será el propio Tribunal Supremo el encargado de recabar las pruebas y los antecedentes necesarios como para emitir sentencia, debido a que está actuando de oficio.

En consecuencia, la Resolución del Tribunal Supremo vulnera la garantía de mi representada, en orden a ser juzgada por un juez natural e imparcial.

3.- Libertad de opinión (artículo 19 N° 12 CPR).

Esta garantía es uno de los derechos fundamentales más importantes. Constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y como tal, ha sido recogido, no sólo a nivel

constitucional, sino que también, en los diversos tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. A su vez, tanto el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen una redacción similar respecto de la libertad de expresión: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*. Lo interesante radica en que, ambos tratados internacionales, establecen posibles límites a la libertad de expresión, y éstos pueden ser de dos características: a) Límites fundados en el aseguramiento de los derechos o la reputación de otras personas; y b) Por fines de protección de la seguridad nacional, orden público, salud y moral públicas.

Pues bien, en el caso de marras, resulta evidente que a mi representada se ha vulnerado su libertad de expresión, ya que, precisamente, por ejercerla sin faltar el respeto a nadie, sin vulnerar la honra o derechos de otras personas, y sin que se refiera a materias de orden público, ha sido perseguida y amenazada con ser expulsada del Partido Socialista por la resolución del Tribunal Supremo, cuya apertura de un expediente en su contra constituye, precisamente, un acto de censura, y una amenaza hacia mi representada.

Amén de lo anterior, debe considerarse que, a nivel legal, los partidos políticos tienen el deber expreso de resguardar este derecho, por aplicación del artículo 33 inciso final de la LOCP, es decir, la libertad de expresión dentro del seno de un partido político. Y justamente, más allá de que el acto denunciado constituye precisamente un acto ilegal en los términos del artículo 20 de la Constitución Política, este acto es una perturbación y una amenaza a la libertad de expresión de mi representada, y por extensión, a todo otro militante que se atreva siquiera a plantear una opinión política distinta dentro del Partido Socialista de Chile.

Por ende, resulta paradójico que, un partido con la historia y bagaje político y cultural como el Partido Socialista de Chile, imponga un régimen de censura a sus militantes, invalidando sus opiniones, y cualquiera que opine de manera contraria a la cúpula dirigencial del Partido, se verá expuesto a denuncias ante el Tribunal Supremo, como justamente es el caso de mi representada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, y demás normas citadas y que fueren pertinentes en la especie,

RUEGO A VS. ILTMA., se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra del **PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE**, ya individualizado, declararlo admisible, someterlo a tramitación y en definitiva, que lo ACOJA, disponiendo de las providencias que estimare convenientes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales de nosotros, entre las cuales se solicita expresamente:

- 1.- Se deje sin efecto, de manera inmediata, la Resolución del Tribunal Supremo del PS de fecha 7 de mayo de 2021, dirigida en contra de mi representada.
- 2.- Se ordene al Tribunal Supremo del PS, de abstenerse de abrir, en lo sucesivo, cualquier expediente sancionatorio en contra de mi representada, por los hechos denunciados a través del presente libelo

3.- Se condene expresamente en costas a la parte recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a VS. Iltma., se sirva conceder en estos autos orden de no innovar, disponiendo que se ordene a la recurrida dejar sin efecto, de manera inmediata, la Resolución del Tribunal Supremo del PS de fecha 7 de mayo de 2021, dirigida en contra de mi representada, **o en su defecto, se suspendan los efectos de tal resolución, suspendiendo en consecuencia el proceso sancionatorio en contra de mi representada,** en consideración de todos los argumentos esgrimidos en lo principal de esta presentación, los cuales damos por expresamente reproducidos, uno a uno, por razones de economía procesal y, además, por las siguientes razones:

1.- Que como se ha expuesto latamente en lo principal de esta presentación, la resolución del Tribunal Supremo adolece de severos vicios de legalidad, los cuales, impiden que mi representada pueda defenderse como es debido de los cargos que se le imputan.

2.- En efecto, los ya denunciados vicios de falta de imparcialidad del Tribunal Supremo, conllevan que mi representada no tiene la certeza de que será tratada con igualdad y justicia, y siendo el acto recurrido la resolución de apertura del expediente sancionatorio, resulta de suma relevancia que estos vicios queden purgados, previo a la reanudación del expediente sancionatorio.

3.- Además de lo anterior, los vicios denunciados referentes a la falta de claridad y precisión de los cargos que se le imputan a mi representada, hacen previsible que mi representada no pueda defenderse adecuadamente de tales cargos, por cuanto su derecho de defensa se verá mermado debido a que es más difícil defenderse de cargos genéricos o que no han sido formulados con la debida precisión y especificidad.

4.- Por tales motivos, se hace necesario la suspensión inmediata de los efectos de la resolución recurrida, dada la entidad, cantidad y calidad de los vicios denunciados de que adolece tal resolución.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a VS. Iltma., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Resolución del Tribunal Supremo del Partido Socialista de Chile, de fecha 7 de mayo de 2021, dirigida en contra de mi representada.

2.- Copia de los Estatutos Actualizados del Partido Socialista de Chile.

TERCER OTROSÍ: Ruego a VS. Iltma., se sirva tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el presente recurso de protección.